

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 868**

*Proceso:* Efectividad de la Garantía Real.  
*Demandante:* Bancolombia S.A.  
*Demandado:* Agropecuaria e Inversiones Fenix  
*Rad. N°:* 76-622-31-03-001-2019-00037-00

Roldanillo Valle, noviembre 04 de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Analizar la posibilidad de adicionar el auto No. 823 de fecha 19 de octubre de 2021, solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada.

**ANTECEDENTES**

A través de auto N° 823 de fecha 19 de octubre de 2021, el Juzgado resolvió la recusación propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada, ordenando la devolución del escrito al tenor de lo dispuesto en el numeral 6° del art. 44 del C.G.P., que impone ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros y además por lo normado en el inciso final del artículo 448 bis, que indica que no proceden las recusaciones al Juez o al secretario cuando la providencia que señala fecha para el remate se encuentra ejecutoriada, autorizando en este caso la devolución del escrito inclusive sin necesidad de auto que lo ordene.

El 25 de octubre del año que avanza el apoderado indicado solicita que se adicione el auto, disponiendo la remisión del expediente al Superior Jerárquico, en la forma como lo ordena el inciso 3° del artículo 143 del Código General del Proceso.

## CONSIDERACIONES

El capítulo III del Título I Sección 4ª Código General del Proceso (Artículos 287 y subsiguientes), instituye un remedio procesal de naturaleza **excepcional** cuyo sentido no es otro que el de permitir, a través de diferentes modalidades objetivas, que el mismo órgano jurisdiccional autor de una determinada providencia la adicione cuando se omita resolver cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

El Código General del Proceso solo acepta tres modalidades, a saber: (i) la adición, (ii) la aclaración y (iii) la corrección por errores aritméticos o cambio de palabras.

Pues bien, la adición solicitada frente al auto interlocutorio N° 823 de fecha 19 de octubre de 2021 resulta improcedente al no evidenciarse que se haya omitido resolver algo que por ley debía ser objeto de pronunciamiento, como lo exige el art. 287 del C.G. del P., máxime cuando para el caso la ley ni siquiera exige proferir auto ordenando la devolución.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC857-2020 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), indica que la adición *“supone omisión absoluta de respuesta a lo solicitado o que debió proveerse de oficio. Excluye, por sí, el caso de déficit argumentativo, por cuanto, bien o mal, nada habría sido preterido, desde luego, al margen del lugar donde el punto haya sido considerado”*; y persigue, *“...a la postre, purgar deficiencias de contenido decisorio, ciertamente, cuando siendo obligatorias, bien por haber sido solicitadas, ya al imponerse de oficio, se omiten expresa o implícitamente”*<sup>2</sup>.

Con lo anterior, se le hace saber al doctor CARLOS HUMBERTO FAJARDO HERNANDEZ que la aclaración o adición de las providencias judiciales no es el mecanismo idóneo para pretender reprochar o cuestionar lo decidido, a manera de un nuevo estudio del asunto; menos aún, es un mecanismo adicional para alterar el contenido de lo ya resuelto.

Y en el caso concreto, no puede señalarse que en el auto acá proferido se haya omitido resolver cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, ya que lo que el solicitante buscaba con su recusación es que el titular del juzgado se separe del conocimiento del proceso, no obstante ello fue resuelto ya que como se dijo en los antecedentes de este proveído resolviendo no aceptar la recusación invocada y ordenando devolver el escrito por haber sido

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Auto AC857-2020 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020).

<sup>2</sup> *Ibidem*.

presentado de manera extemporánea y además por irrespetuoso como se dijo en el auto cuya adición se pide.

Dicho de otro modo, no hay lugar a adicionar la providencia en el sentido solicitado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de **ROLDANILLO VALLE**,

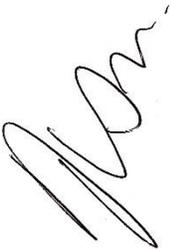
**RESUELVE:**

**UNICO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición del auto N° 823 de fecha 19 de octubre de 2021 que reclama el apoderado de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE  
ESTADO CIVIL No. 085**  
Hoy, noviembre 05 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



**JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL**  
Secretaria